

Número de orden, número de la parcela en el Catastro, propietarios, cultivos, superficie, áreas y linderos

- 1, 269, Isolina Gómez Barreiro, labradío, 3,10; N., Francisco Cocho; E., Camino vecinal; S., María Puentes González, y O., Josefina Puente González.
- 2, 270, Josefa Puente González, labradío, 8,80; N., Francisco Cocho; E., Isolina Gómez Barreiro; S., María Puente González, y O., la misma.
- 3, 271, José Sousa Puente, labradío, 21,95; N., Isolina Gómez Barreiro, Josefa Puente González y Serafin Fernández; E., Camino vecinal; S., Josefa Puente García, y O., Monte de utilidad pública.
- 4, 272, Josefa Puente González, labradío, 10,05; N., María Puente González; E., Camino vecinal; S., Manuel Vaquero Puente, y O., Monte de utilidad pública.
- 5, 273, Manuel Vaquero Puente, labradío y cobertizos, 26,20; N., Josefa Puente González; E., Camino vecinal; S., María Puente González, y O., Monte de utilidad pública y finca número 274 del mismo.
- 6, 274, Manuel Vaquero Puente, labradío, 2,80; N., Monte de utilidad pública; E., finca número 273 del mismo; S., María Puente González y monte de utilidad pública, y O., Monte de utilidad pública.
- 7, 275, José Sousa Puente, labradío, 5,60; N., Manuel Vaquero Puente; E., Camino vecinal; S., Finca del mismo, y O., Monte de utilidad pública.
- 8, 276, José Sousa Puente, labradío, 6,15; N., Finca número 275 del mismo; E., Camino vecinal; S., José Fernández López, y O., Monte de utilidad pública.

También se hace saber a los interesados en este expediente, que contra dicha Resolución pueden recurrir ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, en el plazo de los diez días siguientes al de la notificación o publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Expropiación citada.

La Coruña, 4 de julio de 1964.—El Ingeniero Jefe.—5.525-L.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Almanza, Antofianes y Grisuela, Castrocontrigo, Grajal de Campos, Gordoncillo, Matadeón de los Oteros y Matalobos del Páramo, todas ellas de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Almanza por Decreto de 5 de septiembre de 1962; por Decreto de 27 de mayo de 1959, en la zona de Antofianes y Grisuela; por Decreto de 24 de septiembre de 1958, en la zona de Castrocontrigo; por Decreto de 5 de julio de 1962, en la zona de Grajal de Campos; por Decreto de 8 de agosto de 1962, en la zona de Gordoncillo; por Decreto de 13 de octubre de 1961, en la zona de Matadeón de los Oteros, y por Decreto de 17 de mayo de 1962, en la zona de Matalobos del Páramo, todas ellas de la provincia de León.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Almanza, Antofianes y Grisuela, Castrocontrigo y Matalobos del Páramo se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Grajal de Campos y Matadeón de los Oteros se fija en dos hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Gordoncillo se fija en 2,50 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Almanza, Antofianes y Grisuela, Castrocontrigo, Grajal de Campos, Matadeón de los Oteros y Matalobos del Páramo, se fija en 20 hectáreas para secano y cuatro hectáreas para regadío; la superficie de unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Gordoncillo se fija en 25 hectáreas para secano y 20 hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Paradilla-Villacete, Santa Colomba de Curueño, San Pedro Bercianos, Santa María del Páramo, Vegas del Condado y Villamol, de la provincia de León, y Panes-Cimiano-Siejo, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Paradilla-Villacete por Decreto de 3 de mayo de 1962; por Decreto de 12 de abril de 1962, en la zona de Santa Colomba de Curueño; por Decreto de 7 de diciembre de 1961, en la zona de San Pedro Bercianos; por Decreto de 5 de septiembre de 1962, en la zona de Santa María del Páramo; por Decreto de 17 de noviembre de 1960, en la zona de Vegas del Condado; por Decreto de 20 de septiembre de 1962, en la zona de Villamol, todas ellas de la provincia de León. Y por Decreto de 3 de mayo de 1962, en la zona de Panes-Cimiano-Siejo, de la provincia de Oviedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Paradilla-Villacete, San Pedro Bercianos, Santa María del Páramo, Vegas del Condado y Villamol se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Santa Colomba de Curueño se fija en 0,25 hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Panes-Cimiano-Siejo se fija en 0,30 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Paradilla-Villacete, San Pedro Bercianos, Santa María del Páramo, Vegas del Condado y Villamol se fija en 20 hectáreas para secano y cuatro hectáreas para regadío; la superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Santa Colomba de Curueño se fija en dos hectáreas para secano y dos hectáreas para regadío; la superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Panes-Cimiano-Siejo se fija en dos hectáreas para secano y dos hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Piñeiro, Salgueiros, San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, San Cristóbal de Corneira, San Félix de Afuera, San Juan de la Riva, San Mamed de Albores, San Mamed de Suevos, San Martín de Couceiro y San Miguel dos Agros, todas ellas de la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Piñeiro por Decreto de 21 de julio de 1960; por Decreto de 13 de octubre de 1961, en la zona de Salgueiros; por Decreto de 21 de diciembre de 1961, en la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames; por Decreto de 1 de marzo de 1962, en la zona de San Cristóbal de Corneira; por Decreto de 21 de septiembre de 1960, en la zona de San Félix de Afuera; por Decreto de 1 de marzo de 1962, en la zona de San Juan de la Riva; por Decreto de 1 de febrero de 1962, en la zona de San Mamed de Albores; por Decreto de 1 de marzo de 1962, en la zona de San Mamed de Suevos; por Decreto de 1 de marzo de 1962, en la zona de San Martín de Couceiro, y por Decreto de 21 de septiembre de 1960, en la zona de San Miguel dos Agros, todas ellas de la provincia de La Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Piñeiro, Salgueiros, San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, San Cristóbal de Corneira, San Félix de Afuera, San Juan de la Riva, San Mamed de Albores, San Mamed de Suevos, San Martín de Couceiro y San Miguel dos Agros se fija en 0,20 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío.